

CERTIFICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACTUACIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE BOACO Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY, CERTIFICA LA SENTENCIA QUE INTEGRA Y LITERALMENTE DICE:



SENTENCIA No. 79 -2017.-

EXPEDIENTE N. 000129-0426-2017 FM

IDENTIFICACION DE LAS PARTES DEL PROCESO

ACTOR: Sonia Maria Fuentes, mayor de edad, casada, ama de casa, con cedula de identidad número 361-290167-0005P, de este domicilio de Boaco.-

DEMANDADO: Juan Francisco Gutiérrez Arostegui, mayor de edad, casado, odontólogo, con cedula de identidad número 001- 260963-0005V, de este domicilio de Boaco.-

LICENCIADA: Yadira del Carmen Espinoza Duarte, mayor de edad, soltera, abogada y notario público, con cedula de identidad número 362-081068-0005P, de este domicilio, apoderada especialísima de la parte actora.-

LICENCIADA: Lenina Krupskaya Cerna González, mayor de edad, soltera, abogada y notario público con cedula de identidad número 001- 190170-0055U, carne de la C.S.J. NO. 5680 del domicilio de Managua y de transito laboral por esta ciudad, apoderada general judicial del señor Juan Francisco Gutiérrez Arostegui.

ACCION: DIVORCIO UNILATERAL POR VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES

JUZGADO DE DISTRITO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE BOACO Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY. SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA. I. RELACION DEL PROCESO.- Por demanda presentada a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintiuno de abril del año Dos Mil Diecisiete.- Comparece la licenciada Yadira del Carmen Espinoza Duarte, mayor de edad, soltera, abogada y notario público, con cedula de identidad número 362-081068-0005P, de este domicilio, en su calidad de apoderada especialísima de la señora Sonia Maria Fuentes, mayor de edad, casada, ama de casa, con cedula de identidad número 361-290167-0005P, de este domicilio de Boaco, pide se le tenga como tal, se le de intervención que en derecho corresponde, que su mandante contraio matrimonio civil con el señor Juan Francisco Gutiérrez Arostegui, mayor de edad, casado, odontólogo, con cedula de identidad numero 001- 260963-0005V, de este domicilio de Boaco, en la ciudad Miami Dade-Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, inscrito en el registro del estado civil de las personas del municipio de Boaco, con acta número 146, Tomo: 361-04-0002, folio: 146, correspondiente al año Dos Mil Diecisiete, que durante el matrimonio obtuvieron los siguientes bienes, dos vehiculos, veinte vacas paridas, un juego de sofá, cama, cocina, una refrigeradora, un aire portátil, tres máquinas de hacer ejercicios, tres televisores, tres camas, un frizer, una propiedad rural de dieciséis manzanas de extensión superficial, una máquina para prótesis de porcelana, (marca- Cad-Cam), un radiovisógrafo, una maquina para flexible, dos unidades dentales, dos computadoras de mesa, una con impresora, dos compresores, una casa de habitación ubicada en dos punto treinta y siete manzanas , descrito y valorizado en acta de inventario simple, que adjunta , la casa de habitación no está inscrita en Derechos Reales, ya que la persona que la trasmitió no tenía título inscrito, por lo que posee escritura posesoria esta propiedad fue adquirida por su representada, sin embargo para efectos de trámites legales se hizo es una escritura a nombre de los dos, por lo que pide que la propiedad se le otorgue a ella, que su representada trabajó arduamente en los Estados Unidos para que su esposo instalara su clinica en esta ciudad de Boaco, para que realizara o completara sus estudios odontológicos,

582

con especialidad en frenillos, que anduvo haciendo en Costa Rica, donde el esposo de su representada llegaba mensualmente don se encontraba trabajando a traer el dinero para realizar las compras de los diferentes bienes detallados en el inventario, los que compro a nombre de él, ya que su esposa no tenía ni voz ni voto, siendo una de las causas la separación el maltrato psicológico de la que fue víctima, ya teniendo los bienes a su nombre y la clinica instalada, comenzó a denigrar a su representada dañando su honra, maltrato verbal, lo que ha dañado la integridad psiquica y hoy se ve imposibilitada a trabajar ya que producto del maltrato recibido no se puede concentrar en su trabajo, que durante el matrimonio no procrearon hijos, por lo antes expuesto y de conformidad con los arts., 137, inciso c, 171, 174m del Código de Familia, en su carácter de apoderada especialísima de la señoras Sonia Maria Fuentes, demanda en proceso especial común con acción de Disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, al señor Juan Francisco Gutiérrez Arostegui, para que por sentencia firme esta autoridad declare disuelto el vínculo matrimonial que une a su representada, dé lugar a la distribución de bienes en partes iguales a excepción de la casa de habitación sólo a nombre de su representada, declare un pensión compensatoria a favor de la señora Sonia Maria Fuentes por la cantidad de diez mil córdobas de conformidad con el art. 177 Cf, presenta pruebas documentales (acta de matrimonio, constancia de negativa de hijos, segundo testimonio d escritura pública número 281, desmembración y cesión de derechos posesorios de inmueble rural, de las tres de la tarde el día quince der septiembre del año dos mil doce, acta de inventario simple, certificado registral de vehiculo camioneta marca Honda, modelo CRV, placa: Bo 3922, del año Dos mil diez, certificado registral de vehículo camioneta marca Mazda, placa: BO: 5576, color. Blanco, del dieciséis de Febrero del año Dos Mil Catorce, valoración de daño Psíquico del diez de abril del año Dos Mil Diecisiete, poder especialísimo), por auto y de conformidad con el art 518, 519 Cf, se dio trámite a la presente demanda, se emplaza al demandado señor Juan Francisco Gutiérrez Arostegui, para que comparezca en el término de diez días a contestar la presente demanda, presento escrito el señor Juan Francisco Gutiérrez Arostegui, que desea se declare disuelto el vínculo matrimonial que le une a la señora Sonia María Fuentes, así mismo niega que los bienes señalados en la demanda lo haya obtenido en copropiedad con la demandante producto de la sociedad conyugal o susceptible de distribución, niega que tenga derecho a pedir que la casa de habitación ubicada en cerros cuape, le sea otorgada a ella, siendo que no hay hijos, ya que a lo sumo tendría derecho a reclamar valor en proporción a su supuesto aporte y esto en definitiva tendrá que discutirse en la vía ordinaria pues ni siquiera fue adquirido bajo el régimen de vivienda familiar, niega que la demandante haya trabajado arduamente para instalar su clinica entra en esta ciudad, o pagara estudios en Costa Rica, ya que cuando la conoció ella andaba en busca de empleo y como resolver su situación migratoria, ya que el era profesional en ejercicio e los Estados Unidos, con la consecuente nacionalidad, y ventajas absoluta independencia económica, que no le ha aportado dinero para adquirir bienes, niega haberle causado algún problema psicológico ya que si los tiene serian como producto de reclamos de su propia conciencia y no porque el se los haya infligido, que no se encuentra imposibilitada de trabajar ya que tiene un trabajo para sostenerse y no tiene derecho a una pensión compensatoria. Presenta pruebas



documentales Certificación extendida por el registro público de la propiedad inmueble, donde no existen bienes en común, circulación vehículo placa No. 3992, y del vehículo con placa número 5576, seguro de Iniser, copia de título como cirujano dentista de la universidad de México el 7 de abril 1998, copia de licencias como higienista dental, documento del ministerio de hacienda y crédito público, copia de factura de caminadora, por auto se cita a las partes a la celebración de la audiencia inicial a la que comparecieron las partes, se ordena girar oficios, a migración y extranjería, a la alcaldía municipal de Boaco, se cita para audiencia de vistas el día tres de julio a las diez de la mañana a la que comparecieron las partes del proceso, habiéndose evacuado las pruebas presentadas por las partes del proceso, se cita para la lectura de sentencia para el día diez de Julio a las Once de la mañana en este despacho judicial, quedando debidamente notificadas las partes.-

II.- MOTIVACION DE LA RESOLUCION Y FUNDAMENTACION JURIDICA

En la presente causa la señora Sonia María Fuentes, por medio de su apoderada, presento demanda de Divorcio Unilateral por voluntad de una de las partes, adjuntando a su solicitud pruebas documentales, como Certificado de Matrimonio con la que demuestra estar casado con el señor Juan Francisco Gutiérrez Arrostegui, matrimonio inscrito con número 146, Tom:361-04-0002, Folio: 146, inscrito con fecha del 15 de marzo del 2017 en el registro del estado civil de Boaco, que señala en sus observaciones que fue realizado el matrimonio en el extranjero en año dos mil ocho, en Miami Dade, estado de la Florida de los Estados Unidos de Norte América. Presenta Negativa de Hijos, Certificado de Negativa de Bienes, del registro de la propiedad de bienes inmueble y mercantil del departamento de Boaco, pero a nombre de las partes de este proceso en donde consta que existe un bien en común en escritura pública, Derechos Posesorios a favor de los mismos, cumpliendo de esta manera con los requisitos que para este tipo de juicio que establece el Arto. 171, 174Cf, quedando demostrado lo dicho por la demandante y representante de la parte demandada. -

III.- La Constitución Política de Nicaragua en el **Artículo 70 establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.** En su Artículo 73 reza que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Nuestro Código de la Familia establece entre sus Principios rectores: a) La protección, desarrollo y fortalecimiento de la familia es obligación del Estado, la sociedad y los miembros que la integran a través de los vínculos de amor, solidaridad, ayuda y respeto mutuo que debe existir entre sus integrantes para lograr una mejor calidad de vida. h) la igualdad y protección del matrimonio y de la unión de hecho estable por parte de las instituciones del estado, Los Artículos 171, 174, 176, del Código de Familia establecen las disposiciones de la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, los deberes y derechos. Que la presente causa se le dio el debido tramite que establece el Código de Familia en sus arts. 171, 174, 176 519, 520, 521, 524, 529 respetándose los términos, derechos y garantías del proceso y de las demás partes involucradas, contenidas en la Constitución Política y en el Código de Familia. En la presente causa las partes señora Sonia

287

María Fuentes y señor Juan Francisco Gutierrez Arrostequi, hicieron uso del derecho que les asiste de conformidad con el Art. 524 del Código de Familia, en la audiencia inicial, para solucionar de una manera ágil, expedita y satisfactoria para ambas partes el conflicto que originó el presente proceso y luego de debatir los puntos delimitados de la demanda en la audiencia inicial, se evacuaron las pruebas ofrecidas en audiencia de vista en virtud de que, sobre la propiedad que existe por medio de escritura pública que se encuentra a nombre de ambos, y a petición de la parte actora que en este mismo proceso, tomando la norma supletoria, para el caso concreto y que además el mismo proceso de familia señala que en la misma se deberá pronunciar de los bienes, y en el caso de la propiedad ubicada en Cerro Cuape, esta sea declarada Nula de igual manera que los puntos en debate de todo el dinero invertido por la parte actora señora Sonia María Fuentes, en la clínica de su esposo el señor Juan Francisco Gutiérrez Aroztegui, los cuales bajo la influencia del maltrato psicológico y la dependencia emocional, le fue entregado y el cual hoy tiene derechos, y por lo tanto tendrá que ser resuelta en este mismo proceso.-

IV. Normativa imperativa de específica aplicación, Pues bien, partiendo de dicho material probatorio, he de comenzar recordando que, la pretensión de la actora se contrae a la nulidad del contrato de compraventa del inmueble ubicado en los "Cerro Cuape" en el municipio de Boaco, por haberse suscrito con el vicio de consentimiento de violencia.

La nulidad acontece cuando falta alguno de los elementos del contrato que enumera el artículo 2447 C., el consentimiento, el objeto o la causa, cuando se incumple alguno de los requisitos del objeto, licitud, posibilidad o determinación, cuando la causa es ilícita o cuando es contrario a las normas imperativas o prohibitivas; puede hacerse valer como acción o excepción, incluso de oficio (art. 2204 y 2210 C.)

En el Código Civil, en su art. 2457 establece "También es anulable el contrato en que se consienta por fuerza o miedo grave" y el Art. 2458 establece "Para calificar la fuerza o intimidación debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien las sufra" y definida ésta en la Convención Belem Do Pará en su art. 1 establece "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". La violencia hacia la mujer, es causa de nulidad absoluta y radical de los actos ejecutados en violación del derecho de igualdad y dignidad de la mujer, fundamentado en normas prohibitivas, imperativas y de orden público, contenidas en normas internas y tratados Internacionales, de los cuales nuestro país es suscriptor, elemento de la violencia que fue demostrado con el dictamen, de medicina legal como la declaración de la perita, Licenciada Azucenas Alonzo, Psicóloga.

V. En el ámbito nacional, es primordial señalar que, el reconocimiento constitucional de principios como el de dignidad humana, preeminencia de los derechos humanos e igualdad, en los artículos 5, 6, 27 y 73 Cn.; a la par, el reconocimiento expreso de instrumentos internacionales universales y regionales en el artículo 46 Cn. La elaboración e interpretación de las normas, debe hacerse conforme a los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.

287

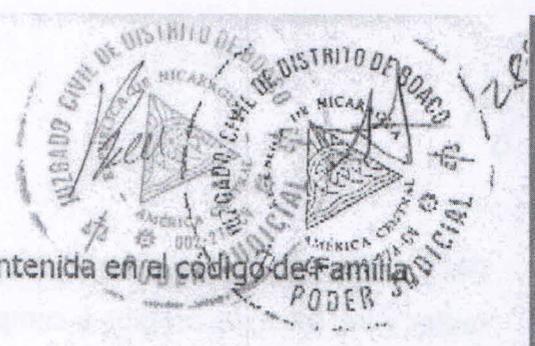
María Fuentes y señor Juan Francisco Gutierrez Arrostequi, hicieron uso del derecho que les asiste de conformidad con el Art. 524 del Código de Familia, en la audiencia Inicial, para solucionar de una manera ágil, expedita y satisfactoria para ambas partes el conflicto que origino el presente proceso y luego de debatir los puntos delimitados de la demanda en la audiencia inicial, se evacuaron la pruebas ofrecidas en audiencia de vista en virtud que, que sobre la propiedad que existe por medio de escritura pública que se encuentra a nombre de ambos, y a petición de la parte actora que en este mismo proceso, tomando la norma supletoria, para el caso concreto y que además el mismo proceso de familia señala que en la misma se deberá pronuncia de los bienes, y en el caso de la propiedad ubicada en cerro Cuape, esta sea declarada Nula de igual manera que los puntos en debate de todo el dinero invertido por la parte actora señora Sonia Maria Fuentes, en la clínica de sus esposo el señor Juan Francisco Gutiérrez Aroztegui, los cuales bajo la influencia del maltrato psicológico y la dependencia emocional, le fue entregado y el cual hoy tiene derechos, y por lo tanto tendrá que ser resuelta en este mismo proceso.-

IV. Normativa imperativa de específica aplicación, Pues bien, partiendo de dicho material probatorio, he de comenzar recordando que, la pretensión de la actora se contrae a la nulidad del contrato de compraventa del inmueble ubicado en los "Cerro Cuape" en el municipio de Boaco, por haberse suscrito con el vicio de consentimiento de violencia.

La nulidad acontece cuando falta alguno de los elementos del contrato que enumera el artículo 2447 C., el consentimiento, el objeto o la causa, cuando se incumple alguno de los requisitos del objeto, licitud, posibilidad o determinación, cuando la causa es ilícita o cuando es contrario a las normas imperativas o prohibitivas; puede hacerse valer como acción o excepción, incluso de oficio (art. 2204 y 2210 C.)

En el Código Civil, en su art. 2457 establece "También es anulable el contrato en que se consienta por fuerza o miedo grave" y el Art. 2458 establece "Para calificar la fuerza o intimidación debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien las sufra" y definida ésta en la Convención Belem Do Pará en su art. 1 establece "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". La violencia hacia la mujer, es causa de nulidad absoluta y radical de los actos ejecutados en violación del derecho de igualdad y dignidad de la mujer, fundamentado en normas prohibitivas, imperativas y de orden público, contenidas en normas internas y tratados Internacionales, de los cuales nuestro país es suscriptor, elemento de la violencia que fue demostrado con el dictamen, de medicina legal como la declaración de la perita, Licenciada Azucenas Alonzo, Psicóloga.

V. En el ámbito nacional, es primordial señalar que, el reconocimiento constitucional de principios como el de dignidad humana, preeminencia de los derechos humanos e igualdad, en los artículos 5, 6, 27 y 73 Cn.; a la par, el reconocimiento expreso de instrumentos internacionales universales y regionales en el artículo 46 Cn. La elaboración e interpretación de las normas, debe hacerse conforme a los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.



Reconociendo que, la tradicional forma de interpretación literal contenida en el código de Familia artículo 7. CF.

VI. Por otro lado, a nivel internacional, en concordancia con la preeminencia de los derechos humanos de exigencia constitucional, hallamos los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969) que contempla el principio "Pacta sunt servanda" y que un Estado parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Las juezas y jueces debemos ejercer, incluso, de oficio, el control de convencionalidad de las normas.

De tal manera, los artículos 2202.1 y 2208 C., consideran como una nulidad relativa los vicios del consentimiento, tratándose de que la parte demandante ha invocado como vicio en el consentimiento elementos propios de violencia intrafamiliar, vivida por la actora de este proceso, elementos de la misma que esta autoridad no puede, ignorar que desde la audiencia inicial quedo en evidencia, por su condición de mujer y por razón de sexo, se tiene a la parte demandante dentro de las categorías sospechosas de las personas que son vulnerables en lo que respecta a las garantías de sus derechos fundamentales.

VII. reputar como una causa de anulabilidad a los actos jurídicos obtenidos por medio de violencia contra una mujer, constituye un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia como ordenan los artículos 34 Cn., y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estamos en obligación de remover, al punto que, el artículo 2208 C., referido al plazo de cuatro años para ejercer la acción de anulabilidad por violencia, debe ser, para el caso concreto, inaplicable en el caso objeto de estudio; por ende, la acción de nulidad se tiene que señalar y resolver.

Además, desde la perspectiva de género, la interdicción de la violencia contra la mujer, está contenida en normas de carácter prohibitiva o preceptiva, como los artículos 5, 6 y 27 Cn.; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el preámbulo y artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De igual manera, en los artículos 1, 2, 3, 13 y 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); artículos 1, 2, 3 y 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993); artículos 1, 2 y 6 de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967). Así como, en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 13 y 14 de la Convención sobre la eliminación de toda forma de Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para".

Asimismo, el artículo 182 Cn., expresa que los actos que se opongan a los derechos consagrados en ella, son de ningún valor.

VIII. Sin dudas, una de las formas de violencia es la patrimonial que, de conformidad al artículo 8 de la Ley N° 779, la define así: "Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos

289

patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado." Por lo que la señora Fuentes, tiene derecho a que se le restituya el dinero invertido, señalado en la misma demanda como es una cantidad de quince mil dólares norte americanos.

IX. Carga de la prueba: La violencia contra una mujer, es una forma de discriminación por razón de sexo, así ha quedado expresamente dispuesto en el numeral 1, 6 y 7 de la Recomendación General N° 19 de la CEDAW, en consecuencia, teniendo en cuenta esta visión y que a menudo es imposible o muy difícil de probar la existencia de esta, por eso, el juzgado estima reconocer la necesidad de recurrir en ésta materia a la inversión de la carga de la prueba, pues que, no solo lo permiten los tratados internacionales citados, sino que el artículo 240 CPCN., dispone: "Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, la autoridad judicial deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio."

Por otra parte, los comportamientos ilegítimos que configuran las distintas formas de discriminación o de violencia de género son socialmente naturalizados e invisibilizados y que sus autoras/es suelen tomar una serie de previsiones para no dejar evidencia de su ocurrencia o, simplemente, para desvirtuarlos y restarles trascendencia, resulta obvio que, en aras de poder erradicarlos, lo relacionado con su prueba ocupa un lugar estratégico, ya que, depositar en la víctima la carga de acreditarlos y, en particular, la de enfrentar las estrategias de ocultación de quien incurrió en ellos significaría perpetuar la vulneración de sus derechos fundamentales. Lo que se dio cuando, en el contra interrogatorio de la parte actora, se dejó en evidencia que efectivamente ella esta inmersa, en los gastos de la propiedad y los bienes adquiridos que ahora resulta esta solo a nombre del señor Juan Francisco Gutiérrez Arostegui, anulando por completo la participación económica de la quien fuera su esposa. A se le señalamos que hay un acto de ilicitud al ejercer en la ciudad de Boaco como odontólogo cuando el Ministerio de salud hasta el 27 de marzo de años dos mil diecisiete, se le autorizo y en la documentación presentada por el mismo, señala que trabaja en su clínica desde el años dos mil diez. Reservándose esta autoridad reportario a la autoridad competente.

X.- Por eso, la doctrina especializada ha elaborado una serie de reglas y principios en relación con el *ONUS PROBANDI*, que parte de la evidente desigualdad social entre las partes que media en tales supuestos. Es ahí donde se pregunta usted tiene los recibos del dinero entregado, claro que no será así, es a su esposo que se los dio, no necesito recibo de estraga, por la misma naturaleza de la relación, la cual queda en evidencia que fue completamente a provechada por el esposo señor Juan Francisco Gutierrez Arostegui, En el ámbito de la Unión Europea, por ejemplo, las directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE establecen que, en materia civil, la persona



que se considere víctima de una discriminación debe acreditar únicamente aquellos hechos que permiten presumir su existencia, en tanto que a la parte demandada le incumbe demostrar que no ha infringido el principio de igualdad de trato. Al respecto, esta autoridad estima que esas reglas son de aplicación en asuntos como éste, no sólo porque pueden considerarse como un desarrollo de lo previsto en el artículo 240 CPCN., sino también, porque así lo exige una correcta exégesis de la normativa internacional aplicable en Nicaragua. Efectivamente, tratándose de la violación más severa a los derechos humanos, se debe partir de la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda y aplicar la redistribución de la carga de la prueba, que significa atribuir de modo diverso y hacer recaer el peso de la prueba de modo diferente al tradicional, considerando la disparidad en la que se encuentran quienes conforman una relación de pareja y media una dinámica de violencia en perjuicio de uno de sus componentes. Sin dudas, la posición de subordinación de la víctima es notoria y, por eso, se ha de procurar corregir ese desequilibrio atribuyendo al agresor una mayor carga probatoria. Y no se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la discriminación o la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales, sino que lo que le corresponde demostrar- sin que le baste el intentarlo- es que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, y que tales causas tuvieron entidad suficiente para celebrar el acto, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Es decir, es al demandado a quien le corresponde asumir la carga de probar que los hechos motivadores de la celebración del contrato de compraventa con su cónyuge son legítimos o, aún sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; no se impone, por lo tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la celebración del contrato y su carácter ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales. Así que, el demandado debió desacreditar la credibilidad o relato de la accionante y, en caso de dudas, debe optarse por la más favorable a la tesis de la víctima; como en este caso. Con los antecedentes de la propiedad queda en evidencia que, fue solamente de ella, realizando rescisión de la escritura y prácticamente renunciando, el mismo demandado señalo como testigo de parte, que la propiedad era para su esposa, que ahí nació ella y que por ello se construyó la casa, el, mismo dice que ha sido de la familia de ella.

Dicho lo anteriormente, y analizada que ha sido la prueba en relación con la existencia de la causal de nulidad, debo concluir, que existió un vicio en la voluntad de Sonia María Fuentes , a la hora de suscribir el contrato de compraventa, en donde primeramente rescindió de la propiedad, donde era única propietaria de los derechos posesorios, para compartirlos después, y que bajo la situación de la violencia familiar, provoca una nulidad absoluta del contrato de compraventa del inmueble ubicado en la comarca Zaca, también señalado como cerro cuape ", descripto anteriormente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, esta autoridad habiendo constatado que se han respetado los derechos de las partes del proceso, procede a dictar

291

sentencia como en derecho corresponde.-

POR TANTO

De conformidad con los Arts. 34, 70, 71, 73, 75 Cn., 2202.1 y 2208 C, 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8 de la Ley N° 779, 1, 6 y 7 de la Recomendación General N° 19 de la CEDAW, 240 CPCN, 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969) que contempla el principio "Pacta sunt servanda", Arts. 4, 171, 174, 179, 518, 519, 520, 521 522, 524, 529 del Código de Familia; la suscrita Juez de Distrito Civil y de Familia por Ministerio de ley, del departamento de Boaco, Administrando Justicia en nombre del pueblo de la República de Nicaragua;

RESUELVE:

I.- Ha lugar a la demanda en la Vía Especial Común con Acción de Divorcio Unilateral por voluntad de una de las partes interpuesta por la señora Sonia María Fuentes, mayor de edad, casada, ama de casa, con cedula de identidad número 361-290167-0005P, de este domicilio de Boaco, en contra del señor Juan Francisco Gutiérrez, conocido como Juan Francisco Gutierrez Arostegui, mayor de edad, casado, odontólogo, con cedula de identidad número 001-260963-0005V, de este domicilio de Boaco.-

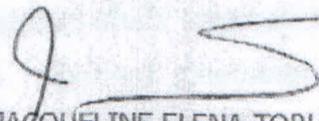
II.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores Sonia María Fuentes y Juan Francisco Gutiérrez, gírese oficio al Responsable del Registro del Estado Civil de las Personas del municipio de Boaco, a fin de que proceda a inscribir la presente sentencia al margen del acta de matrimonio inscrito con número 146, Folio: 146, del Tomo: 361-04-0002, correspondiente al año Dos Mil Diecisiete a nombre de los señores Juan Francisco Gutiérrez y Sonia María Fuentes.-

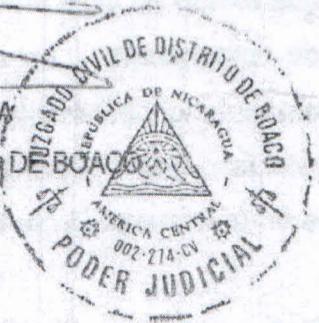
III Se declara Nula la escritura Pública número 281 de desmembración y cesión de derechos posesorios de inmueble rural otorgada a las tres de la tarde de día quince de septiembre del año dos mil doce, ante los oficios del notario pedro Fulgencio Amador Jlrón, para tal efecto gire se ofició al Licenciado pedro Fulgencio Amador Jlrón, Y a oficina de control de notario de la corte Suprema de Justicia. Restituyendo de esta manera la totalidad de la propiedad a la señora Sonia María Fuentes. Siendo esta, una propiedad ubicada en la comarca Sacal de este municipio de Boaco, compuesto de Dos punto treinta y siete manzanas de extensión superficial, (2.37 Mnz), comprendida bajo los siguientes linderos: Norte; Carretera hacia muy muy, Sur: Santana Urbina, callejón de por medio, Este; Dolores Estrada, Oeste, Sofía de Oporta, Neio Leyton, y Roberto Oporta.-

IV. El señor Juan Francisco Gutiérrez Aroztequi deberá pagarla cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco mil córdobas con doscientos cincuenta córdobas equivalente a quince mil dólares americanos, dinero que invirtió la señora Fuentes para la clínica de sus esposo, y que deberá ser pagado en un máximo de treinta días a la señora Sonia María Fuentes.

V.- Se le hace saber a la partes el derecho que tienen de apelar de la presente sentencia.-

VII.- Cóplese y Notifíquese.-

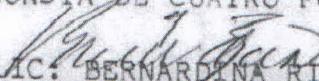
LIC: 
JUEZA DE DISTRITO CIVIL DEPARTAMENTO DE BOACO
Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY




BERNARDINA RIVAS MENDOZA
SECRETARIA JUDICIAL



ES CONFORME CON SU ORIGINAL, CONSTA DE CUATRO FOLIOS, BOACO SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO,


LIC. BERNARDINA RIVAS MENDOZA
SECRETARIA JUDICIAL